



Resolución No. CSJCOR21-295
Montería, 31/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00215-00

Solicitante: Dr. Danilo Rafael Causil Castaño

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Rendición de cuentas de procesos ejecutivos

Número de radicación del proceso: 2018-01254

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2021, el doctor Danilo Rafael Causil Castaño, en su condición de representante legal de Coonalbos presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso de rendición de cuentas de procesos ejecutivos promovido por Coonalbos contra Franklin Fernando Fernández Triviño y Otros, radicado No. 2018-01254.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: En fechas 15-04-2016, se legalizó acta donde se me nombra representante legal de la cooperativa Coonalbos, identificada con NIT. 900.572.615-8, asimismo desde la fecha de posesión he estado desempeñando mi cargo de una forma responsable según las disposiciones dadas.

SEGUNDO: En fechas 06-07-2020, se presentaron nulidades en cada uno de los procesos antes señalados, toda vez, que se venía solicitando información de procesos que en la actualidad se encuentran en representación de la cooperativa COONALBOS, cooperativa, la cual represento, de dichas nulidades se corrieron traslado dentro del proceso en fechas 28-02-2021, iniciando traslado en fechas 01-03-2021 y finalizando el 12-03-2021, para que se pronunciaran con respecto a las mismas.

TERCERO: Muy a pesar, de que se presentaron las nulidades y se solicitó dentro del proceso mi vinculación como litisconsorte necesario a la presente no se ha pronunciado el juzgado con respecto a dicha solicitud y ha seguido realizando actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia, las cuales están prohibidas por ley, toda vez, que como Litisconsorte necesario al vincularme al proceso debe primero resolver dicho asunto y más cuando con la presentación de

una nulidad, tiene efectos suspensivos con respecto a las demás actuaciones procedimentales, pues hasta que las mismas no se de resuelvan no se puede seguir con actuación procesal sin el estudio de la nulidad puesto de presente y más aún cuando dichas decisiones están violando el debido proceso en cada una de las instancias surtidas con anterioridad y posterioridad a la presentación de las nulidades y solicitudes de vinculación como litisconsorte necesario. (...)”

Finalmente aduce que lo descrito anteriormente viola su debido proceso, ya que considera que el proceso debe estar suspendido hasta que se resuelva la solicitud de nulidad presentada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 14 de mayo de 2021, el doctor Danilo Rafael Causil Castaño, en su condición de representante legal de Coonalbos se aqueja de la actuación por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante el transcurso del proceso de rendición de cuentas de procesos ejecutivos promovido por Coonalbos contra Franklin Fernando Fernández Triviño y Otros, radicado No. 2018-01254, y en especial, sobre, la continuidad que le ha dado al trámite del proceso antes señalado sin pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad y solicitudes de integración como litisconsorte necesario presentadas dentro del mismo.

Así mismo, elevaron una serie de pretensiones con el ánimo de obtener otra instancia judicial que conozca y emita pronunciamientos y resuelva situaciones jurídicas al interior del proceso.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz**, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar*

o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis

de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al peticionario que les asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estiman que la conducta desarrollada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

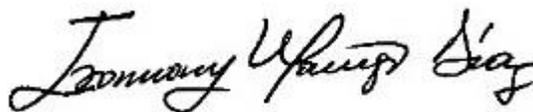
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Danilo Rafael Causil Castaño, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia